



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0762/2010
La Paz, 09 de agosto, de 2010

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 25 de enero de 2010 de 2009 (en adelante el **Auto**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que el informe **ODEC 0025/2010**, de fecha 11 de enero de 2010 (en adelante **Informe**), emitido por la Dirección del consumidor de Hidrocarburos, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH); LA Planilla de Inspección a camiones de Distribución de GLP en Garrafas No 001901 de 17 de diciembre de 2009 (en adelante **Planilla**).

Que, el informe establece es que en fecha 17 de diciembre de 2009, se realizó la inspección a un camión distribuidor de Gas Licuado de Petróleo en garrafas de 10 kilos con placa de control 217 CYG de la **Empresa Distribuidora de GLP "GUANAY"** (En adelante **Camión**) conducido por el Sr. Yhonny Chocapani Plata.

Que, con resultado de la Inspección al camión, se evidencia que se encontraba depositando quinientos treinta y cuatro (534), garrafas de 10 kilos de Gas licuado de Petróleo (GLP) en un lugar no autorizado (fuera de la Planta Distribuidora), ubicada en la Av. Guanay, de la localidad de Guanay.

Que la Planilla indica que el conductor del Camión, deposito quinientos treinta y cuatro (534) garrafas de 10 Kilos de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en lugar no autorizado por la ANH, incluido el hecho de que el camión no contaba con Extintor el momento de la inspección.

CONSIDERANDO

Que, notificada la **Estación con el Auto**, en fecha 27 de enero de 2010, respondió al mismo mediante memorial "*Se apersona y solicita el archivo del Proceso*", recepcionado en fecha 10 de febrero de 2010, señalando los siguientes aspectos a considerar:

1.- *De conformidad con el artículo 11 de la Ley No 2341, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMISNITRATIVO, en mi condición de Representante legal de la Empresa Distribuidora de G.L.P "GUANAY", tengo a bien apersonarme ante vuestra Autoridad.*

2.- *Señor Director, es de mi conocimiento la notificación, con el INFORME ODEC _ INF, de fecha 17 de enero de 2010, que hace referencia a la Inspección a Denuncia, camión distribuidor de gas Licuado de Petróleo, en garrafas de 10 Kilos, con placa de control 217-CYG, de la Empresa Distribuidora de G.L.P "GUANAY", sobre un supuesto delito de Infracción al artículo 13 del D.S No 29158, por lo amparado en el Art 24 del la Constitución Política del Estado, DECRETO SUPREMO NO 24271 y reglamentación Art 4-h) PRINCIPIO DE JERARQUIA NORMATIVA, y el Art. 16-m) LEY No 2341, LEY DE PROCEDIMEITNO ADMINISTRATIVO, respetuosamente solicito, se proceda al archivo de la misma, por los siguientes Argumentos de hecho y derecho:*

3.- *De acuerdo a los datos, de la acción administrativa, el día jueves 17 de diciembre de 2009, al empresa a la cual represento fue objeto de una DENUNCIA APRESURADA, por parte de la Dirección ODECO, (.....) por lo cual desvirtuamos de acuerdo a los fundamentos expuestos la denuncia.*

4.- (...) indican que se encontró depositando 534 Garrafas de 10 kilos de GLP, en un lugar no autorizado y como descargo de lo aseverado, pongo en conocimiento de la Autoridad que el Camión marca volvo, con placa de circulación 217- CYG, conducido por el Sr. Jhonny Santos Chocopani Plata CAT C, por encontrarse con desperfectos mecánicos (Rotura de Muelles) se encontraba varado en el lugar del hecho

5.- (...) sobre la denuncia de los extintores, manifestamos que tenias ambos extintores, pues ningún vehículo puede ingresar a la planta de SENCATA sin extintores, de acuerdo a normas establecidas.

6.- Por lo que solicitan proceda al archivo de la acción administrativa, por no constituir falta alguna al reglamento.

CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley N° 2341 de 23/04/2002, en adelante la **LPA**; y 115 - II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), mediante providencia de 27 de abril de 2010, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, con el fin de que la **Estación** pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra. Con dicha providencia se notifica a la **Estación** en fecha 29 de abril de 2010.

Que, a través de decreto de fecha 07 de julio de 2010, la **SH – ANH**, clausura el término de prueba aperturado mediante providencia de 27 de abril de 2010, habiendo sido notificada la **Estación** con el precitado decreto en fecha 29 de julio de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la **CPE**), fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efectos de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la **LPA**). En consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 de la **LPA**) del procedimiento sancionador en cuestión:

1.- El **Informe ODEC 0025/2010 INF**, manifiesta que en fecha 17 de diciembre de 2009 a horas 12:00 p.m, se realizó la inspección a un Camión distribuidor de Gas Licuado de Petróleo en Garrafas de 10 Kilos con placa de control 217- CYG, conducido por Yhonny Chocapani Plata, con licencia de conducir No 2444615 de la Empresa Distribuidora de GLP "GUANAY", el cual se encuentra depositando quinientos treinta y cuatro (534) garrafas de 10 Kilos de Gas licuado de Petróleo (GLP) en un lugar no autorizado. Adjuntando Planilla de Inspección a camiones Distribuidores de PICDGLP No 00190, manifestando además que al momento de la inspección no contaba con el extintor, incumpliendo con lo establecido en el artículo 13 inciso c), del decreto supremo No 29158

CONSIDERANDO:

Que, compulsadas y valoradas las pruebas de cargo y descargo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se concluye:

1.- Que la **Estación**, de acuerdo al Informe ODEC 0025/2010 INF, descargo las garrafas (534) quinientas treinta y cuatro, en un lugar no autorizado, adecuando su acción al tipo de infracción administrativa prevista en el inciso c) Entregar, depositar o almacenar GLP, en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución autorizadas por la superintendencia de Hidrocarburos, del Art 13 del Decreto Supremo No 29158 de 13 de junio de 2007 y el inciso a) del artículo 73 del reglamento para la construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado por el Decreto Supremo No 24271 de 23 de julio de 1997, además de contar con el extintor en el momento de la Inspección



Paola Angela
María
Sequeiros
Cardozo
Asesora Legal
Agencia
Nacional de
Hidrocarburos

2.- Que la PLANILLA DE INSPECCION PIC DGLP N 001901, de fecha 17 de diciembre de 2009, manifiesta que la Estación deposito 534 (quinientas treinta y cuatro) garrafas de 10 Kg. en un lugar no autorizado y que el camión no contaba con extintor.

3.- Que el auto de cargos, cuya notificación formaliza el inicio del procedimiento sancionador, observa en su contenido los elementos esenciales del acto administrativo, estando su formulación y sustanciación, sujeta al trámite previsto en el CAPITULO III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003, por lo que no puede invocarse su nulidad arguyendo en su emisión, prescindencia del procedimiento legalmente establecido.

4.- Que las infracciones administrativas en especial esta se encuentra expresamente normada y definida en el Artículo 13 del D.S No 29158 de 13 de junio de 2007, inciso c) y Art 14, así como en el artículo 73 del reglamento para la construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafa, aprobado por el D.S No 24721 de 23 de junio de 1997.

5.- Que la Estación no presenta pruebas de descargo, salvo su memorial de responde, en donde solicita que se Archive obrados, por considerar que la infracción fue apresurada.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Página 3 de 5

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, dentro de las atribuciones de la **SH – ANH**, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la **Ley 1600**; y 25 inciso k., de la **Ley 3058**)

Que, los alegatos y descargos presentados y producidos por la **Estación**, son insuficientes para enervar y/o desvirtuar el cargo formulado en su contra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos; 13 inciso c) Entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución autorizadas por la SH. Del D.S No 29158 de 13 de junio de 2007, contravención que se encuentra sancionada por el Art 14 del mismo D.S. 29158 y Art. 73 del Reglamento para la construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado por D.S No 24721 de 23 de julio de 1997.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El **Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos**, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

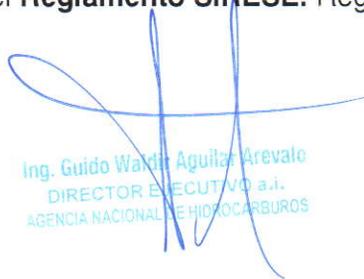
PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 25 de enero de 2010, contra la **EMPRESA DE DISTRIBUCION DE GLP “GUANAY”**, de la localidad de Guanay del departamento de La Paz, por ser responsable de infringir disposiciones administrativas establecidas en los Artículos; 13 inciso c) Entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución autorizadas por la SH. Del D.S No 29158 de 13 de junio de 2007, contravención que se encuentra sancionada por el Art 14 del mismo D.S. 29158 y Art. 73 del Reglamento para la construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado por D.S No 24721 de 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Imponer a la **EMPRESA DE DISTRIBUCION DE GLP “GUANAY”**, la sanción prevista en el Art. 14 inciso a) que a la letra dice: **“A las empresas distribuidoras de GLP en garrafas, que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a) al j) del Artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción”. Es decir la Multa de Bs. 8,424.0., calculo realizado a solicitud de ANH, por Yacimientos Petrolíferos Fiscales bolivianos, Planta Engarrafadora de Senkata**

TERCERO.- La Dirección Jurídica de la **ANH**, será la responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente resolución.

CUARTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la **EMPRESA DE DISTRIBUCION DE GLP "GUANAY"**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los 10 días siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**. Regístrese, archívese.



Ing. Guido Walter Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



José Miguel Luquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS